



## RESOLUCIÓN No 1883

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

#### CONSIDERANDO

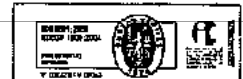
##### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 687 del 09 de abril de 2007, esta Secretaría declaró responsable a Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte IDRD, identificado con el NIT No. 860061099-1, por los cargos primero y segundo formulados mediante Auto No. 3600 del 16 de diciembre de 2004, y que hacían referencia a: No cumplir con la obligación anual de presentar los niveles estáticos y dinámicos desde el año 2001, 2002, 2003 infringiendo presuntamente el artículo 4º de la Resolución No. 250 de 1997 y no cumplir con la obligación de presentar los parámetros fisicoquímicos, en los años 2001, 2002, 2003, infringiendo igualmente el artículo 4º de la mencionada Resolución, con ocasión de la explotación del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código 13-0010, ubicado en el PARQUE SIMÓN BOLIVAR, en la Calle 63 No. 47 - 06 de esta Ciudad.

Que mediante radicado No. 2007ER41520 del 02 de octubre de 2007, dentro del término legal, el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte - IDRD- interpuso recurso de reposición contra la Resolución precedente, alegando en esencia lo siguiente:

"(...)

*"La obligación anual de presentar estos datos estuvo en cabeza de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, entidad que administró el mencionado parque desde el año 1997 hasta el año 2002. En lo correspondiente al 2003, año en que este Instituto retomó la administración del mencionado parque, esta obligación no se pudo cumplir dentro del plazo de ley, debido a la imposibilidad de obtener, de parte de la mencionada CAFAM, los archivos completos sobre este particular lo que hubiera permitido establecer con claridad el estado real de la gestión adelantada por esa entidad durante su*





M. 1883

*gestión como administradora del mencionado parque."*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR RESOLVER

En relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM - 01 -97- 598**, en contra del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, en el parque **SIMÓN BOLIVAR**, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*"

El Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"

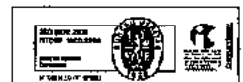
Sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma."*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo,

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

48



1883

donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: "...*Como se observa*, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *\*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>...*" (subrayado fuera de texto).

Corolario de lo anterior, en el caso en estudio se deben hacer las siguientes apreciaciones:

En la Resolución recurrida se declaró responsable al IDRD por no haber presentado los parámetros fisicoquímicos, ni los niveles estáticos y dinámicos del pozo 13-0010 en los años 2001, 2002 y 2003 para los primeros y los años 2001 y 2002 para los segundos.

No obstante lo anterior, el pozo 13-0010 solamente es proyectado su uso para atención de desastres y de incendios, razón por la cual su aprovechamiento no es



1883

continúo, por el contrario, cuando no se configure siniestro alguno el recurso hídrico subterráneo se mantiene incólume.

Así las cosas, la presentación de estos estudios son importantes para establecer el impacto que genera la explotación del recurso en el acuífero a aprovechar, respecto a la calidad del mismo y a sus niveles estáticos y dinámicos.

Sin embargo, cuando el acuífero no está siendo explotado, estos estudios carecen de valor probatorio habida consideración que, en términos generales, el acuífero mantendría las mismas condiciones fisicoquímicas y de reserva del recurso.

Razón por la cual, en el caso en estudio no habría juicio de reproche porque el IDRD no estaría generando ninguna conducta que generara un impacto ambiental y a la cual se le impondría el cumplimiento de obligación como tal.

Y, si bien es cierto, para la Entidad no existió conducta que motivara un reproche ambiental y por ende una sanción también lo es que, a la fecha la Administración perdió la capacidad sancionatoria para resolver de fondo el presente proceso, siendo pertinente decretar su caducidad.

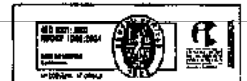
Con base en lo anterior, y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, es necesario, de conformidad con el artículo 38 del C.C.A., declarar la caducidad del proceso sancionatorio por haber transcurrido tres (3) años sin que la Administración hubiera decidido de fondo el proceso sancionatorio que aquí se estudia.

Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:



49





1883

*"(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"*

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

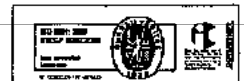
Que el artículo 80 de la Constitución Nacional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



40





1883

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, ésta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -IDRD-**, mediante Auto No. 3600 del 16 de diciembre de 2004 y resuelto mediante Resolución No. 687 del 09 de abril de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



H





1883

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Asuntos Disciplinarios de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo para que se surta el mismo trámite, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -IDRD-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
 Directora Legal Ambiental JRP

Exp. DM-01-97-598  
 Rad. 2007ER41520 DEL 02/10/07  
 Proyectó: Adriana Durán Perdomo

